



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 3705/2021

TJ/III-87707/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5613/2021.

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

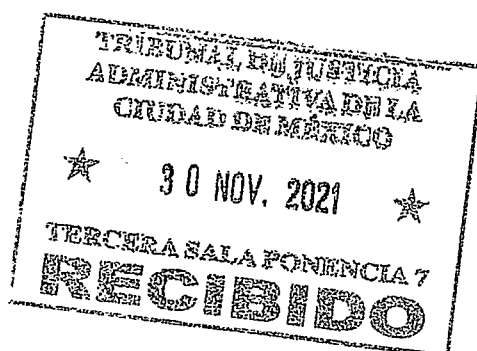
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-87707/2019, en 119 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ 3705/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

119
14 110/21
13/10/21

14-10

21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.3705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-87707/2019.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO y DIRECTOR JURÍDICO AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA DANIELA SOLÍS MERINO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 3705/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **cuatro de marzo de**

dos mil veintiuno, por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada DANIELA SOLÍS MERINO, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/III-87707/2019.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el siete de octubre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

- "a) Orden de visita de verificación dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, tal y como se menciona en el RESULTANDO primero de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho. Orden de visita que -desde este momento se manifiesta bajo protesta de decir verdad- desconozco por completo tanto su contenido, su objeto y alcance, como su notificación, ejecución, por lo que se solicita que se requiera a la autoridad demandada para que al producir contestación a su demanda remita la Orden de Visita de Verificación en comento, su constancia de notificación y ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes;*
- b) Orden de clausura de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida derivado de la resolución administrativa del multicitado expediente.*
- c) Resolución administrativa de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho respecto del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*
- d) Cédula de notificación de fecha 13 de septiembre de dos mil diecinueve, relativo a la resolución administrativa que recayó al multicitado expediente.*
- e) Resolución administrativa de fecha ocho de agosto de dos*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil diecinueve respecto del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, citada en la orden de clausura
del 12 de septiembre de dos mil diecinueve."

Los actos impugnados consisten en la orden de visita de
verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de
suelo de doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Director
General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito
Juárez en la Ciudad de México, emitida en el expediente
administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble
ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como

la resolución administrativa de ocho de agosto de dos mil dieciocho
(sic), emitida por el Director Jurídico en la Alcaldía Benito Juárez
de la Ciudad de México, mediante la cual, se le impuso a la actora
una multa equivalente a doscientas veces la unidad de medida y
actualización vigente, al momento de practicarse la visita de
verificación, equivalente a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda
vez que se opuso a la visita de verificación, así como la clausura
total del inmueble.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno,
tocó conocer de la demanda, al Magistrado Titular de la Ponencia
Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por
acuerdo de **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, admitió la
demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y
ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que
produjeran su contestación. Asimismo, requirió a las autoridades
demandadas, para que anexaran a su oficio de contestación, copia
certificada de la totalidad de diversas documentales, apercibidas
que de no hacerlo se les impondría alguna de las medidas de

apremio que señala la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por el **TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados. Asimismo, se tuvieron por presentadas en copia certificada diversas documentales.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala del conocimiento, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que está indebidamente fundada y motivada, ya la autoridad demandada no acreditó que el actor haya obstaculizado la visita de verificación ordenada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior sentencia, el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **DANIELA SOLÍS MERINO**, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno,

se admitió y radicó el recurso de apelación con número de expediente **RAJ. 3705/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 3705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al apelante el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento catorce del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintitrés de febrero al ocho de marzo de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, cinco y siete de marzo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como del uno de junio de dos mil veinte al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por haber correspondido a la suspensión de plazos derivado de la contingencia sanitaria, con motivo del virus COVID-2019.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno** su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 3705/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y EL DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS PERTENECIENTES A LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **DANIELA SOLÍS MERINO**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, visible a foja ciento seis en el juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

*Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-87707/2019**, se advierte que la actora impugna la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, Acta de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho (sic), orden de clausura de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, y Acta de clausura de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, todos con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*de esta Ciudad (folios 63 a 100 de autos), documentales públicas que fueron exhibidas en originales por la parte actora y la autoridad demandada, por lo que, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga **pleno valor***

probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley de este Tribunal; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el Considerando II, de esta sentencia.

V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su segundo concepto de nulidad, sostiene que la resolución impugnada es ilegal y arbitraria y viola en su perjuicio los derechos fundamentales, conforme lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, incumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho, ya que la Orden y Acta de Visita de Verificación impugnadas se encuentra viciadas de origen, esto es no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no cumplirse lo establecido en la hipótesis normativa que enuncia el artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por su parte, al producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada, redarguyó los argumentos de nulidad expresados por parte actora, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

*Esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima **FUNDADO** el*

26

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87707/2019

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
MEXICO
GENERAL
IDOS

concepto de nulidad en estudio de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas que se exponen.

El artículo 6° fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece:

‘Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado; es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...).

Conforme al anterior artículo, los actos de autoridad son válidos si –entre otros requisitos-, se encuentran debidamente fundados y motivados, entendiéndose por ello, la cita de los artículos y las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron para emitir el acto, debiendo existir adecuación entre ambos.

En la resolución impugnada, la autoridad sancionó a la parte actora de la siguiente forma (fojas 79 a 80 de autos):

CUARTO.- Que una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y conforme a lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos vigentes y aplicables para la Ciudad de México, SE DECLARA QUE EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA CATORCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, TIENE PLENA VALIDEZ PARA ESTA AUTORIDAD, teniendo por ciertos los hechos y circunstancias asentados en ella, lo anterior es así en virtud de ser una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que bajo ese concepto y para efectos de calificación esta Autoridad, tiene por reproducido lo asentado en la multiplicada acta como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones

QUINTO.- Que en fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcciones con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEXTO.- Que en fecha quince del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se emitió Resolución Administrativa dentro de dicho expediente, en la cual se determinó procedente imponer en aquel expediente, UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE A ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} UNIDADES DE CUENTA VIGENTE EN LA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

SIN TEXTO

CIUDAD DE MÉXICO, A RAZÓN DE \$80.60 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.) RESULTANDO LA CANTIDAD DE : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debido a la oposición a la realización de la Visita de Verificación de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil diecinueve

SÉPTIMO.- Que por tanto, esta Autoridad Administrativa, procede a la calificación de las irregularidades administrativas derivadas del acta en estudio

1.- De lo asentado en el texto del Acta de Visita de Verificación de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el visitado, no atendió la diligencia a realizar en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN ESTA ALCALDÍA, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación asignado a este Órgano Político Administrativo, se presentó en el inmueble de mérito y no pudo realizar la diligencia toda vez que se opusieron a la visita de verificación aun y con previo citatorio por instructivo, por lo que se advierte que se obstaculizó la visita, derivado de lo anterior se desprende que el visitado infringió lo dispuesto en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 10 fracciones I, III y IX y 245 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y toda vez que el visitado no realizó manifestación ni ofreció prueba alguna al respecto para desvirtuar lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, es que se hizo acreedor a las sanciones previstas en los artículos 248 fracción II y 251 fracción III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y 95 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que, esta Autoridad determina procedente imponer al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Director Responsable de Obra y/o Poseedor y/o Encargado y/o Ocupante del inmueble que nos ocupa, UNA SANCIÓN ECONÓMICA; artículos que a la letra indican:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 100.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier motivo la visita de verificación.

III.- Permitir y brindar facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación.

IX.- Brindar las facilidades necesarias al Servidor Público Responsable y a sus auxiliares para llevar a cabo la filmación de la Visita de Verificación.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción

especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

III.- Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada

(Inciso g) adicionado a la fracción III del artículo 251 antes citado, reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México día 17 de junio de 2016).

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 95.- La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevén en los reglamentos correspondientes.

Por lo que, atendiendo al análisis del acta en estudio en conjunto con las constancias que obran en autos, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, determina procedente imponer sanciones mínimas por las infracciones cometidas, sin que pase por desapercibida la inobservancia de las obligaciones a las que están sujetos los visitados en materia de construcciones; por lo que toda vez que la gravedad de las transgresiones son mínimas, y en virtud de desconocer la capacidad económica del infractor, esta Autoridad Administrativa impone las sanciones mínimas con base al salario mínimo general vigente al momento de la infracción al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS, NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS. "Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al emitir el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación en ese especial caso, no transgredir garantías individuales porque no hubo agravación de la sanción con motivo del vicio de la autoridad, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte, primero de enero de mil novecientos noventa, página 238

27

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87707/2019

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De lo anterior, se desprende que la autoridad sancionó a la actora porque se opuso al desahogo de la visita de verificación ordenada, en virtud de que el personal comisionado informó que no se permitiría llevar a cabo la diligencia oponiéndose a la misma, acreditándose que se obstaculizó el impedimento para llevar a cabo la práctica de la verificación sin causa legalmente justificada.

Sin embargo, esta Sala Ordinaria considera que los argumentos que sirvieron de base para imponer las multa en la resolución impugnada son ilegales, y que contrario a manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el sentido de que **'... de lo asentado en el texto del Acta de Verificación de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el visitado, no atendió la diligencia a realizar..., ... toda vez que el personal especializado en funciones de verificación asignado a ese Órgano Administrativo, se presentó en el inmueble de mérito y no pudo realizar la diligencia, toda vez que se opusieron a la visita ...'**; dice la autoridad demandada que se acreditó que no se permitió el acceso y se obstaculizó impidiendo para llevar a cabo la práctica de la verificación sin causa legalmente justificada.

Con lo anteriormente transcrito la autoridad demandada no acreditó que el actor verdaderamente haya obstaculizado la visita de verificación ordenada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, la autoridad demandada omitió fundar y motivar y, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; por lo que, al omitir la autoridad demandada exhibir en el presente juicio de nulidad todos los actos procesales que integran el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual se llevó las supuestas órdenes y actas de verificación de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve (ver folio 79 de autos), y la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve (ver folio 81 de autos) por las cuales sustentó la autoridad demandada la resolución impugnada y supuestamente se acreditó que se infringió la conducta determinada a la actora para imponer las multas en la resolución impugnada; queda claro que no puede tenerse por acreditado el impedimento para llevar a cabo la práctica de la verificación sin causa legalmente justificada.

Y ya que no se detallaron las razones específicas por las que se impuso la multa en cuestión, resulta que la

resolución sujeta a controversia está indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente establece:

‘MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como **también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.**’

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, así como la ejecución de la clausura total al inmueble visitado, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal antes citado, queda obligado el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, DIRECTOR JURÍDICO, LAS ANTERIORES AUORIDADES PERTENECIENTES A LA ALCALDÍA BENITO JÚAREZ DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado, dejando sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, esto es a abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de verificación, lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.”

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Expuestos los

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional no entra al estudio de los agravios hechos valer por la parte demandada en el recurso de apelación **RAJ. 3705/2021** toda vez que el análisis que se realiza de las constancias que integran el juicio de nulidad **TJ/III-87707/2019**, se advierte una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Primigenia, fue omisa en sujetar sus actuaciones a las reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello ante la omisión de correr traslado a la parte actora, del oficio de contestación a la demanda, así como las documentales exhibidas por la autoridad demandada, ya que en el escrito inicial de demanda, manifestó desconocer los actos que dieron origen a la resolución impugnada.

Para corroborar tal aserto, es preciso citar el contenido del artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

***“Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

*...
IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
...”*

En ese sentido, del estudio integral de las constancias que obran en autos, particularmente, del escrito inicial ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de octubre dos mil

diecinueve, se desprende que el hoy actor, impugnó los siguientes actos administrativos:

- "a) Orden de visita de verificación dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, tal y como se menciona en el RESULTANDO primero de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho. Orden de visita que -desde este momento se manifiesta bajo protesta de decir verdad- desconozco por completo tanto su contenido, su objeto y alcance, como su notificación, ejecución, por lo que se solicita que se requiera a la autoridad demandada para que al producir contestación a su demanda remita la Orden de Visita de Verificación en comento, su constancia de notificación y ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes;
- b) Orden de clausura de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida derivado de la resolución administrativa del multicitado expediente.
- c) Resolución administrativa de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho respecto del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- d) Cédula de notificación de fecha 13 de septiembre de dos mil diecinueve, relativo a la resolución administrativa que recayó al multicitado expediente.
- e) Resolución administrativa de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve respecto del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX citada en la orden de clausura del 12 de septiembre de dos mil diecinueve."

Asimismo, en el apartado IX, denominado "CONCEPTOS DE NULIDAD", particularmente en el cuarto concepto de nulidad la parte actora manifestó lo siguiente:

CUARTO.- Es fuente de este concepto de nulidad, la Orden de Visita de Verificación, el Acta de Visita de Verificación, así como la Resolución Administrativa y la Orden de Clausura, así como todos los documentos que integran el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los cuales esgrimiré a detalle los conceptos de nulidad que se producen con los mismos, una vez que la autoridad demandada los exhiba en el presente juicio a efecto de que pueda tener conocimiento de ellos, lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 60 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se advierte que existe una incongruencia en la Orden de clausura, ya que señala que es en cumplimiento a una resolución administrativa la cual se desconoce, y por otra parte señala que es en consecuencia de una reincidencia en la oposición a una visita, desconociendo ambos actos. Por otra parte, me entregan una resolución de dos mil dieciocho, desconociendo los actos que originaron dicha resolución, por lo que se solicita se le requiera a la autoridad entregue todo el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para conocer todos los actos previos ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que originaron la orden de clausura, para en su momento poder ampliar la demanda.

En ese sentido, mediante acuerdo de admisión de ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en la parte que nos interesa, determinó lo siguiente:

**"ADMISIÓN DE DEMANDA, SE CONCEDE
SUSPENSIÓN**

Ciudad de México, a **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**.- Con esta fecha se recibe y acuerda el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el día **SIETE DE LOS CORRIENTES**, suscrito por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **por su propio derecho**.- **AL RESPECTO SE ACUERDA.-REGISTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE Y FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO**.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar y para los efectos del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se turnan los autos del presente juicio de nulidad al Magistrado Instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quien previo a la admisión de demanda de oficio, estudia las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en cita, y no actualizándose ninguna se procede a **ADMITIR LA DEMANDA EN VÍA ORDINARIA**, en atención a que en el presente asunto no se configura ninguna de las hipótesis de procedencia de la vía sumaria prevista en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal; hecho lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 1º, 56, 57, 61, 64, 65, 67 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos de la citada Ley. Con las copias simples exhibidas de la misma, córrase traslado y emplácese con copias simples exhibidas de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio a los:

1. **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO**

2. DIRECTOR JURÍDICO
LAS ANTERIORES AUTORIDADES PERTENCIENTES A LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

Para que, dentro del término de quince días hábiles previsto en el último de los preceptos legales invocados, den contestación a la demanda, apercibidos de que en caso de incumplimiento se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario. Se requiere a las autoridades demandadas para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda, exhiban **POR DUPLICADO** ante esta Instrucción las siguientes documentales:

- a) **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) **CITATORIO PREVIO AL ACTA DE VISITA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- c) **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- d) **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PARA EL INMUEBLE UBICADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- e) **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RESPECTO DEL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PARA EL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- f) **Lo anterior respecto a la visita realizada en el domicilio ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Apercibidas que en caso de no exhibir la totalidad de dichas documentales y por **DUPLICADO**, se les impondrá una multa de las que señala la Ley de la Materia."*

En ese orden de ideas, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por el TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, se tuvieron por presentados en copia certificada diversas documentales, particularmente, la orden de visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo de doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, emitidas en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como el acta de visita, esto es, las autoridades exhibieron los actos que dieron origen a la resolución impugnada, documentales respecto de las que la actora manifestó que las desconocía, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el Magistrado Instructor en el juicio, debió otorgar una vista de ampliación de demanda con el respectivo traslado a la parte actora de la contestación de la demanda documentales exhibidas, para que estuviera en aptitud legal de ampliar la demanda.**

De ahí que, tal circunstancia constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita la reposición del mismo.

En razón de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional considera que en el presente caso la Sala de origen vulneró los derechos de defensa y debido proceso en perjuicio de la parte actora, en razón de que se le negó la oportunidad de combatir vía ampliación de demanda, los actos impugnados.

En mérito de lo antes expuesto, ante la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, se **REVOCA** la sentencia de **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** a partir del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual tuvo por recibida la contestación a la demanda y de las documentales anexas, para que con el traslado respectivo, otorgue a la parte actora vista para la ampliación de la demanda, a efecto de que manifieste lo que en derecho convenga; hecho lo anterior y, una vez concluida la fase procedimental se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/III-87707/2019.

SEGUNDO. Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en términos de la parte final del Considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-87707/2019** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.3705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

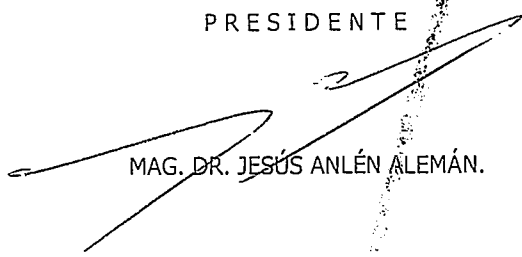
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.